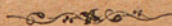


REGLAMENTO ESPECIAL

de la

SECCION DE APRENDICES

COLOCADOS POR LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD DE BARCELONA.



ARTICULO 1.º El objeto principal de este Reglamento es procurar á todos los niños colocados por este Asilo cuantos elementos de bienestar y cultura sean compatibles con su estado.

ART. 2.º Para alcanzar estos fines se cuidará ante todo de obtener informes exactos y detallados así de las casas ó familias donde se hallen colocados ó se coloquen los aprendices, como de la conducta, aptitudes y circunstancias de estos.

ART. 3.º Para llevar á cumplido efecto lo preceptuado en el artículo anterior, se establece *La Seccion de Aprendices* que estará bajo la inmediata direccion de un Sr. Vocal delegado al efecto por la Junta de Gobierno.

ART. 4.º A dicho Sr. Vocal le compete y atañe cuanto atienda al buen régimen, administracion y fomento de este servicio.

ART. 5.º La Madre Superiora de las Hijas de la Caridad formará una lista de todos los niños albergados mayores de 12 años que puedan y deban ser colocados en dicha Seccion.

ART. 6.º Para ser inscritos en la citada *lista* deberán reunir, además de la edad fijada, las condiciones siguientes: 1.ª, Aptitud física que consienta y autorize el poderlos dedicar á la ocupacion por ellos propuesta ó aceptada. 2.ª, Favorables informes de dicha Madre Superiora. 3.ª, Saber leer correctamente, escribir y conocer por lo menos, los rudimientos de Aritmética, á menos de mediar alguna especialísima circunstancia que haga prescindir de este último requisito.



R. 16838

ART. 7.º Para conocer la aptitud física del jóven para el trabajo á que vaya destinado y poder ser inscrito como *aprendiz*, debe mediar el correspondiente certificado de uno de los Sres. Médicos del Establecimiento en el cual se acredite que no reconoce en dicho albergado ningun impedimento para dedicarse al oficio ó profesion que haya escogido.

ART. 8.º Observando las anteriores reglas, pueden ser colocados los niños adultos comprendidos en la *lista* de esta *Seccion*, sea en clase de aprendices en talleres acreditados de esta Capital ó fuera de ella dentro de la Provincia ó tambien como meritorios, dependientes ó empleados en escritorios, oficinas ó despachos y en casas particulares como *sirvientes-estudiantes*.

ART. 9.º La persona que tome un asilado bajo cualquiera de los conceptos indicados contrae el deber de tratarlo con la bondad y cariño que su estado reclama proporcionándole la mejor educacion y continuado buen ejemplo.

ART. 10. Dicha persona encargada tiene la obligacion de dar noticias, por lo menos cada 3 meses, de la conducta y aplicacion que observe el espresado niño, dando empero inmediato aviso en caso de enfermedad, faltarle de su casa, pues en caso de despedirlo debe acompañarle á este Asilo presentándole á la Madre Superiora.

ART. 11. El Sr. Vocal delegado para cuidar de dicha *Seccion*, tomará los necesarios informes de las *casas* que ya tengan ó soliciten algun niño, á cuyo objeto practicará cuantas indagaciones estime oportunas, reclamando los necesarios antecedentes hasta adquirir el convencimiento de que las espresadas familias son de reconocida moralidad y cuentan con elementos bastantes para cumplir la obligacion que contraen.

ART. 12. Prévias las citadas formalidades del Sr. Presidente ó Vocal encargado de la *Seccion*, dará el correspondiente permiso para la colocacion del niño elejido, debiendo la persona que se encargue de él firmar un documento por el cual se obliga á observar y cumplir el presente Reglamento por lo que al mismo le corresponde.

ART. 13. En la casa donde se halle un niño de este Asilo, sea en cualquiera de los conceptos mencionados en el art. 6.º además de darle comida sana y abundante y tenerlo siempre aseado, procurarán, continuar su instruccion por cuantos medios juzguen oportunos.

ART. 14. Este Provincial Establecimiento proporcionará á todos los niños albergados que se coloquen el traje correspondiente.

ART. 15. Las prendas de vestir y calzado se renovarán por esta Ropería á menos de existir pacto especial, cuantas veces lo crea necesario la Madre Superiora de las Hijas de la Caridad.

ART. 16. El lavado y recomposicion de dichos trajes correrá á cargo de las *familias* donde se hallen colocados dichos niños.

ART. 17. Cualquiera niño colocado fuera del Establecimiento que reciba gratificacion que excede de 2 reales semanales, se le impondrá el resto en la Caja de Ahorros. Las oficinas de este Asilo se encargarán de esta operacion conforme se viene practicando en la *Seccion de Sirvientas*.

ART. 18. Cualquier aprendiz que no sea huerfano de padre y madre ó tenga algun otro ascendiente ó hermano podrá ser colocado por tres veces consecutivas y si en ellas fuera despedido por su culpa sé le entregará *la licencia absoluta*, previo el correspondiente aviso á su respectiva familia.

ART. 19. Los huérfanos ó expósitos que se encontráran en las condiciones expresadas en el *artículo anterior* no se colocarán tampoco despues de haber sido despedidos tres veces, por su culpa, formando una *Seccion especial*.

ART. 20. Para poder atender continuamente al cuidado de los referidos aprendices y enterarse con asiduidad y constancia de su aplicacion, estado de salud y de cuantas reclamaciones pueden formular, el Sr. Presidente ó Vocal encargado podrán valerse de una ó dos personas de dentro ó fuera del Establecimiento segun se estime de mas conveniente para los indicados fines.

ART. 21. Cuantos niños se hallen colocados, conforme se previene en los anteriores artículos, tienen la obligacion de presen-

tarse al Sr. Presidente, Vocal encargado de esta Seccion ó Madre Superiora de las Hijas de la Caridad siempre que así se les ordene.

ART. 22. Se llevará un libro registro de esta *Seccion*, en el cual se anotarán los nombres de todos los niños pertenecientes á la misma y cuanto pueda ser de interés para el fomento y mejor servicio de este ramo.

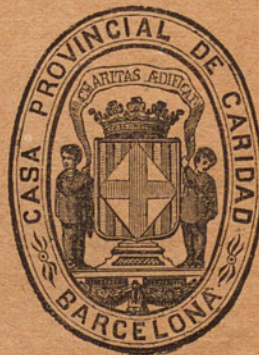
ART. 23. Al tomar ó dejar la colocacion cualquiera de los expresados niños, se dará inmediato aviso á la nombrada Madre Superiora para que se sirva anotarlo en su libro Registro.

ART. 24. Se entregará un ejemplar de este Reglamento cada uno de los niños colocados y otro á la persona á cuyo cuidado se hallen confiados.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Junta podrá, en casos especiales, conceder aprendices internos, los cuales comerán y dormirán en el Establecimiento constituyendo una seccion separada dentro del mismo.

Fué aprobado este Reglamento por la Junta de Gobierno de este Asilo en sesion de 21 de Abril de 1880.—EL SECRETARIO: *Leoncio M.^a Bruguera y Manning.*



CASA PROVINCIAL DE CARIDAD DE BARCELONA.

D. _____ habitante en _____
calle _____ núm.º _____ se hace cargo del niño
albergado _____

tomándole bajo su amparo y responsabilidad conforme al **Reglamento especial de la seccion de aprendices colocados por la Casa Provincial de Caridad de Barcelona**, obligándose á cumplimentar cuanto por el mismo le corresponde.

Barcelona _____ de _____ de 188

RF. 13-53